

Resolución Directoral

N° 378-2023 DE/ENAMM

Callao, 25 AGO. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 20 de julio de 2023 planteado por el Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo, y;

CONSIDERANDO:

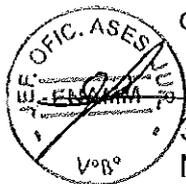
1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, "*Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves*";

Que, mediante Memorándum N° 412-2023/ENAMM/DIS de fecha 26 de junio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Catillo, remita su Informe de Hechos Ocurridos por la presunta comisión de la falta grave de "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable", prevista en el numeral (17) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.



Que, con fecha 21 de junio de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico 1º Luis David Cornejo Castillo, en el cual menciona lo siguiente:

"Me dirijo a usted, Señor Teniente 2º Renzo Boada Gutierrez, para informar los hechos transcurridos durante el día 03 de junio al 15 de junio del 2023 en relación a la presunta falta cometida por el suscrito con el tenor de "Descuido en la guardia" siendo este tenor cambiado a "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable" el día 15 de junio del presente año: Siendo el día miércoles 07 de junio transcurriendo las 11:20 aproximadamente. mi compañero la Cdt. 1º Año PUENTE Celene Milanova RAMIREZ Pacheco se me acercó en aulas, durante la hora de estudio, pidiéndome de favor la "ayude" con unos partes, con los cuales ella había sido sancionada, a lo que yo respondí de manera negativa, luego procediendo ella a retirarse.

Transcurriendo las 12:00 hrs. aproximadamente mi citada compañera recurrió a pedirme de favor la ayude con los partes en mención nuevamente, de manera reiterada.

Cabe recalcar, que días antes a mi guardia como cadete digitado, mi citada compañera me pidió que la ayude a salir franco; incluso siendo las 19:49 hrs. del día en mención, me pidió también que "ayude" a otro cadete de año superior para que salga franco.

Siendo el día viernes 09 de junio, cuestionándonos por qué nuestra citada compañera, la cual restaba puntos de una semana anterior, aparecía solo con 5 puntos en la condición de franco, arrestándonos el Teniente 2º Renzo BOADA Gutiérrez con el tenor "Descuido en la guardia" para después cambiado por el tenor "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable"

Mis compañeros y yo, al saber que el día 09 de junio, se nos acusaba de borrar puntos de la condición de franco que restaba mi compañera una semana anterior de nuestra guardia, procedimos a preguntarle a nuestra compañera en el aula qué había sucedido mencionando que por ese motivo estábamos siendo sancionados, mencionando también que: "los puntos ya procedidos no se pueden desaparecer por arte de magia "a lo que ella responde que nos tranquilicemos que todo ya estaba solucionado, que había hablado con el Teniente 2º Renzo Boada Gutierrez y que los partes con los que nos habían sancionado por parte iba a proceder solo como 10 puntos y ya no como clase de primera.



Que, mediante Memorándum N° 448-2023/ENAMM/DIS de fecha 04 de julio del 2023 el Director de Disciplina solicita al Teniente 2º Renzo BOADA Gutiérrez, remita su Informe de Hechos Ocurridos con respecto a los hechos referidos a la falta grave presuntamente cometida por el Cadete Náutico 1º Luis David Cornejo Castillo.

Que, con fecha 05 de julio de 2023 se recibe el informe de hechos ocurridos del Teniente 2º Renzo BOADA Gutiérrez, en el cual señala lo siguiente:

1. *El día 15 de junio procedí a sancionar a los siguientes cadetes: cdt 1 a Luis Cornejo Castillo, Cdt 1º Bryan Mejia Nazario, Cdt 1º Fernando Neyra Zevallos, Cdt 1º Julian Riveros Bastidas, Cdt 1º Wilmar Shapiama Saravia, Cdt 1º Christofer Vargas Zuloeta, Cdt 1º Richard Wong Mozombite, con el tenor "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable", por el motivo que habiendo tenido una reunión de año semana pasada al día de la sanción hice bastante hincapié al hecho de quitar informes sobre faltas de los cadetes y advertí acerca de estos actos. Sin embargo, al salir la condición de franco de esa semana se me presentan las Cdt 2º Pérez Karen y Cdt 2º Pérez Katherine y la Cdt 2º Prado indicándome que la Cdt 1º Ramírez se encontraba franco y que era imposible puesto que la habían sancionado una semana antes y debería estar arrastrando puntos. Procedí a verificar los puntos y efectivamente le habían borrado los puntos que arrastraba de la semana pasada, además pude detectar que varios cadetes a los que había sancionado se encontraban franco con cero puntos. Es por ello, que procedí a sancionar a todos los cadetes que estuvieron de guardia esa semana de digitador.*

Que, con Memorandum N° 434-2023/ENAMM/DIS de fecha 06 de julio de 2023 el Director de Disciplina solicita a la Presidenta del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo;

Que, con Memorandum N° 009-2023/ENAMM/DIS de fecha 05 de julio de 2023 la Presidenta del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programadas;

Que, con Memorandum N° 436-2023/ENAMM/DIS de fecha 04 de julio de 2023 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo, que el día jueves 13 de julio del 2023 a partir de las 09:00 horas, se llevará a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación disciplinaria;

Que, el artículo 22° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta grave es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, que afecta significativamente el régimen disciplinario establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Las relaciones de infracciones graves serán sancionadas con Clase Primera, las sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C" del presente Reglamento";

Que, en el Anexo "C" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Graves, señalándose en el numeral (17) la causal "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE";



Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis tanto del Informe de Hechos Ocurredos presentado por el Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo, así como su descargo verbal;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 030-2023 de fecha 13 de julio de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo por la comisión de la falta grave: "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE", tipificada en el numeral (17) del Anexo "C" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"; se verifica que textualmente se coloca la infracción.

Que, mediante de Escrito S/N de fecha 20 de julio de 2023 el Cadete Náutico 1º Luis David Cornejo Castillo plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 030-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificada mediante Memorándum N° 494-2023/ENAMM/DIS de fecha 17 de julio de 2023.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Cadete Náutico 1º Luis David Cornejo Catillo, plantea Recurso de Apelación contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 030-2023 de fecha 13 de julio de 2023, a efectos de que se deje sin efecto la decisión contenida en el citado acto administrativo.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Con fecha 07 de junio, del año en curso, la Cdte.1º Año PUENTE Celene Milanova RAMIREZ PACHECO se me acercó en el aula, durante la hora de estudio, pidiéndome de favor la "ayude" con unos partes, con los cuales ella había sido sancionada, a lo cual, respondí de manera negativa.

Ante dicha negativa, mi citada compañera, Cdte.1º Año PUENTE Celene Milanova RAMIREZ PACHECO, me reitera su pedido, a que la ayude a salir de franco, solicitándome que también "ayude" a otro cadete de año superior, a lo cual, le reiteré mi negativa.

Tal es así, que el día viernes 09 de junio, me vi sorprendido, que mi compañera, Cdte. 1º Año PUENTE Celene Milanova RAMIREZ PACHECO, quien restaba puntos de una semana aparecía solo con 5 puntos en la condición de franco.

Hecho, por el cual, el Teniente 2º Renzo BOADA GUTIERREZ, dispone mi arresto, con el tenor "Descuido en la guardia" para después cambiarlo por el tenor "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable".

Es decir, si dispuso el arresto de toda la guardia, acusándonos de borrar puntos de la condición de franco que restaba mi compañera, Cdte. 1º Año PUENTE Celene Milanova RAMIREZ PACHECO, una semana anterior de nuestra guardia.

Bajo estas circunstancias procedimos a preguntarle a nuestra compañera en el aula qué había sucedido, a lo que ella responde que nos tranquilicemos que todo ya estaba solucionado, que había hablado con el Teniente 2º Renzo BOADA Gutiérrez y que los partes con los que se nos había sancionado por parte iba a proceder solo como 10 puntos y ya no como clase de primera.

Es así, que el Teniente 2º Renzo BOADA GUTIÉRREZ, me remite los Memorándum N° 412-2023/ENAMM/DIS y 448-2023/ENAMM/DIS, de fecha 26.06.2023 y 04.07.2023.

En este sentido, mediante Memorándum N° 434-2023/ENAMM/DIS, de fecha 05.07.2023, solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo; lo cual, mediante Memorándum N° 009/ENAMM/CD, de fecha 05.07.2023, se les comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, asistir a la sala de reuniones en la hora y fecha programada; la misma que fue fijada para el día 13.07.2023 a hora de 9:00 a.m., conforme a lo establecido en el Memorándum NO 436-2023/ENAMM/DIS.

Es así, que convocado el Consejo de disciplina, este expide el Acta N° 030-2023 DEL CONSEJO DE DISCIPLINA PARA CADETES NÁUTICOS Y ASPIRANTES A CADETE NÁUTICOS, 13 de julio del 2023, en la que se resuelve: SANCIONAR con CLASE PRIMERA — 30 puntos de y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido FALTA GRAVE de: "Demostrar durante la GUARDIA un comportamiento Impropio e Irresponsable"; previsto en el numeral (17) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina..

Mediante Memorándum N° 494-2023/ENAMM/DIS, de fecha 17.07.2023, se me comunica la sanción resuelta por el Consejo de Disciplina.

DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

SEGUNDO: Tenemos que, el Teniente 2º Renzo BOADA GUTIÉRREZ, emite dos Memorándums, tanto el 412 y 448 ambos del 2023, procediendo a mi arresto por supuestamente un "Descuido en la Guardia", para luego modificarlo por "Demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable", tipificando la supuesta falta como



FALTA GRAVE conforme al numeral (17) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

A este respecto, teniendo el hecho descrito, el cual constituye un incidente que no se ha probado fehacientemente, en que mi persona lo haya cometido; puesto que durante mi guardia me he comportado de manera apropiada y responsable, tal es así que no he aceptado ningún requerimiento que pueda transgredir el correcto desempeño de mi labor asignada.

La sanción que se me pretende imponer, trasgrede no solo el debido procedimiento, sino afecta al principio de presunción de licitud previsto en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo cual, en relación al hecho objeto de la presente sanción, no se ha evidenciado o demostrado, con instrumento objetivo idóneo, que no he actuado conforme a mis deberes.

TERCERO: A esto cabe anotar, que en conformidad al literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: "Toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia", hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, no puedo ser sancionado sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se me pretende atribuir: por lo que no puedo ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Ahora si bien la responsabilidad administrativa es subjetiva, esta no puede ser general. Es decir, siguiendo el caso en concreto, esta no se ha individualizado al INFRACTOR, existiendo una incertidumbre de causalidad entre la acción y la falta que se me siendo el caso que el CONCEJO DISCIPLINARIO ha decidido sancionar a otros Cadetes sobre los mismos hechos. Tanto así, que en el desarrollo del procedimiento disciplinario que se me sigue, no existe ningún medio probatorio suficiente que relativice o desaparezca mi presunción de licitud.

CUARTO: A este punto, se tiene que conforme al Memorandum N° 494-2023/ENANM/DIS, por el que se me comunica que se me SANCIONA con CLASE PRIMERA - 30 puntos de y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido FALTA GRAVE de: "Demostrar durante la GUARDIA un comportamiento Impropio e Irresponsable"; previsto en el numeral (17) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Al respecto, se me sancionó con la conducta ("demostrar durante la guardia un comportamiento impropio e irresponsable") tipificada en el Reglamento Interno, sin embargo, tanto en el Memorandum N° 494-2023 y el ACTA N° 30-2023 del Concejo de Disciplina NO SE ME HA DESCRITO LA CONDUCTA ESPECIFICA QUE SE ME ATRIBUYE, es decir, ¿DE QUE FORMA, CONDUCTA O CIRCUNSTANCIA ME COMPORTÉ DE MANERA IMPROPIA E IRRESPONSABLE DURANTE EL SERVICIO?, situación que constituye una grave vulneración al principio de Tipificación Objetiva y por ende al momento de argumentar mi defensa.

Así tenemos, que el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la razonabilidad ha determinado criterios para la graduación de la sanción, asimismo en el artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, como en literal b), del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, se ha establecido la razonabilidad en la sanción disciplinaria.

El procedimiento administrativo se rige por el principio de proporcionalidad, el cual supone la razonable adecuación de la sanción a la falta, en función no solo lo que perjudica al servidor investigado, sino cuanto lo beneficia. De esta manera se sanciona del modo más justo o se exonera de responsabilidad cuando corresponda.

Bajo este contexto resulta tener en consideración el Test de proporcionalidad y/o triple juicio determinado por el Tribunal Constitucional, resultando imperativo cumplir con 3 presupuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Estando al hecho concreto del presente procedimiento, como podemos el Consejo de Disciplina, sanciona en mérito de una actuación investigativa especulativa, respecto de la cual, como se puede verificar de las actuaciones del Teniente 2° Renzo BOADA GUTIÉRREZ, no existe ningún medio probatorio que determine y corrobore un impropio e irresponsable en el cumplimiento de mis deberes, por lo que la sanción que se me pretende imponer carece de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Tanto así que, en el presente procedimiento, tampoco se determina mi culpabilidad, si esta fue de acción o de omisión, si fué con dolo o por negligencia, porque fue inapropiada e irresponsable, con lo cual, se transgrede el debido procedimiento disciplinario.

POR AFECTACIÓN DEBIDO PROCEDIMIENTOS:

QUINTO: Como ha de verse en el presente recurso de apelación se tiene que la presente potestad sancionadora, SE HA DESARROLLADO VULNERANDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, previsto en el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Como puede verificarse del presente procedimiento disciplinario, no ha existido una acción investigatoria previa e idónea, tal es así que no existen medios probatorios que determinen,



no solo mi grado de responsabilidad el hecho imputado, sino que no existe actuación probatoria que determine la sanción impuesta.

Así mismo, la presente Acta N° 030-2023 del Consejo de Disciplina, se ha realizado una motivación debida, en función de los hechos y la sanción.

Es decir, en una mera sospecha de responsabilidad, sin una correcta investigación, el Consejo Disciplinario, impone una sanción por FALTA GRAVE, sin que exista, conforme a su Acta una valoración y actuación de medios probatorios, QUE SE MOTIVE, por qué de mi responsabilidad se individualice mi grado de participación en el hecho sancionado, si mi responsabilidad fue por dolo, culpa o negligencia, como se ha demostrado mi comportamiento impropio; puesto que como se puede verificar de dicha acta del consejo disciplinario, únicamente existe un hecho descrito y una sanción impuesta, sin existir un análisis MOTIVADO que determine objetivamente la razonabilidad de sanción impuesta.

En este orden de ideas, en el Capítulo IV del Reglamento de la Escuela Nacional de Marina Mercante con respecto a Aspectos Disciplinarios, en el artículo 220 Anexo B, sobre Faltas graves, indica que: Es una acción u omisión en la que incurre al Cadete o Aspirante a Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela que AFECTE MUY GRAVEMENTE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO establecido en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y toda sanción grabé es sancionada con Clase Primera,

Estableciendo en su artículo 230 Anexo B, del citado reglamento; el cual precisa que, en el caso de las FALTAS GRAVES, LA AUTORIDAD A CARGO DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INVESTIGACIÓN ES LA DIRECCIÓN DE DISCIPLINA Y LA AUTORIDAD SANCIONADORA ES EL CONSEJO DE DISCIPLINA; es decir, que para proceder con una sanción disciplinaria tienen que tener la contundencia de lo sucedido y pruebas fehacientes, a efectos de que la sanción impuesta cumpla con los presupuestos de un debido procedimiento sancionador.

En este mismo sentido, el artículo 240 del Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Marina Mercante, establece que, para que una sanción proceda conforme a ley, tienen que tener en cuenta las circunstancias, atenuantes o agravantes, concurrentes con la comisión de la infracción. Así mismo, el artículo 25°, referido a las ATENUANTES DE LAS FALTAS, indica que: en el momento de determinar la sanción a imponer la autoridad competente podrá considerar los siguientes hechos, como las circunstancias que aminoran o atenúan la responsabilidad del infractor.

Es decir, no se puede dar una sanción sin una debida investigación que pueda determinar la comisión de una falta; la cual debe ser acreditada debidamente con instrumentos probatorios idóneos, respecto de los cuales se impone la sanción disciplinaria correspondiente, de lo contrario estaríamos hablando de un abuso de autoridad.

A esto cabe indicar la afectación al debido procedimiento administrativo, constituye una garantía constitucional, con lo cual se garantiza, una debida motivación, actuación y valoración de los medios probatorios, respecto de los principios del debido procedimiento disciplinario, lo cual en el presente caso no se ha tenido en consideración, imponiéndome una sanción disciplinaria que afecta a mis derechos constitucionales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General

Art, 220°; que prescribe sobre el Recurso de Apelación.

Doctrina.

Exp. N° 05986-2015-PA/TC, Lima Norte, (Caso German Asalde Janampa), respeto de la cual se ha determinado el debido procedimiento; el mismo que supone, en toda circunstancia, el respeto de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

Art. 21°, referido al concepto de FALTA.

Art. 23°, el que establece, la AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA CALIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LAS FALTAS.

Art. 24°, en que se indica, la TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DETERMINACIÓN DE SANCIONES.

Art. 25°, en el que se determina, las ATENUANTES DE LAS FALTAS.

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE ENAMM

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el literal (X) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento sancionador administrativo previstos en la Ley antes mencionada;

Al respecto, entre estos principios se encuentran el debido procedimiento;

Este consiste en que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sendas Sentencias en el sentido de que el derecho al debido proceso también resulta de aplicación en sede administrativa, en concordancia, el Principio del debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, respecto a la posición del Tribunal Constitucional y lo establecido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en relación al Debido Procedimiento Administrativo de la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos en donde realiza su descargo toda vez que no niega haber sido contactado por su compañera para que lo ayude con un acto impropio cuando cumplía su guardia de cadete digitador, además como prueba presenta una supuesta conversación donde afirma que la compañera le hace solicitud a “OTRO FAVOR” lo que resulta contradictorio en el contexto que ante una negativa rotunda, luego la compañera le pida otro favor y le refiera el nombre de Periche de segundo, asumiendo de esta manera una conducta impropia e irresponsable a las instrucciones generales que deben de tener para la guardia en la conducción de sus obligaciones.

Asimismo se ha verificado el cumplimiento de los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su descargo de forma verbal, entre otros. Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio de su derecho a la defensa, ni al debido Procedimiento Administrativo; ya que el Consejo de Disciplina ha observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Asimismo, cabe mencionar que la Ley de Servicio Civil es de aplicación única y exclusivamente para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión y no para Cadetes y/o Aspirantes a Cadetes Náuticos.

En ese sentido, se concluye que dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicado al Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo se ha respetado todas las garantías del debido proceso reconocidas tanto en la Constitución Política del Perú, así como dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, la ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios, en ese sentido el servicio de guardias de los Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico se debe realizar con responsabilidad, disciplina y observancia estricta al reglamento y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción respectiva.



Finalmente cabe señalar que el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico ha actuado conforme a sus atribuciones, respetando todas las etapas del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías fundamentales que le asisten a todo administrado sujeto a un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por último, esta Dirección considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del Cadete Náutico 1° Luis David Cornejo Castillo por la comisión de la falta grave consistente en: "DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE", prevista en el numeral (17) del Anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, atentando contra el orden disciplinario de esta Escuela, al ser de carácter obligatorio para todo Cadete y Aspirante a Cadete Náutico el cumplir con el Servicio de Guardia tal y como lo establecen los artículos 132° al 138° y el Anexo (Q) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 20 de julio de 2023 planteado por el Cadete Náutico 1º Luis David Cornejo Catillo contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 030-2023 de fecha 13 de julio de 2023, a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, por la comisión de la falta disciplinaria grave “DEMOSTRAR DURANTE LA GUARDIA UN COMPORTAMIENTO IMPROPIO E IRRESPONSABLE”, tipificada en el numeral (17) del Anexo “C” del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante “Almirante Miguel Grau”
Rolando ALVARADO Bringas
00913340

